



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-284/2022

PARTE ACTORA: JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ Y FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes³ en el procedimiento especial sancionador⁴ que declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de Morena a la gubernatura, al propio instituto político y a su dirigente nacional, así como de diversas personas diputadas federales y senadoras, por su participación en una rueda de prensa que se realizó en las instalaciones del Senado de la República y se difundió a través de los medios oficiales de tal institución y de notas periodísticas. Ello al considerar que **ya había sido objeto de pronunciamiento** en el diverso procedimiento especial sancionador TEEA-PES-078/2022.

ASPECTOS GENERALES

La controversia deriva de la queja presentada por el ahora recurrente en contra de la entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes (Nora

¹ En adelante, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

² A continuación, Sala Superior.

³ En lo sucesivo Tribunal local.

⁴ Identificado con el número de expediente TEEA-PES-080/2022.

Ruvalcaba Gámez), al propio instituto político y a su dirigente nacional, así como de diversas personas diputadas federales y senadoras⁵, por su participación en una rueda de prensa que se realizó en las instalaciones del Senado de la República y se difundió a través de los medios oficiales de tal institución y de notas periodísticas, cuestión que, a su criterio, configuró el uso indebido de recursos públicos que favoreció a la entonces candidatura de Morena.

El tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas al ser idénticas a las resueltas en un diverso procedimiento sancionador, por lo que consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que dicho criterio había quedado firme.

Inconforme con lo anterior, en el presente recurso el recurrente pretende que se revoque la aludida sentencia, aduciendo esencialmente el indebido trámite a su queja por no acumularse al diverso procedimiento sancionador TEEA-PES-078/2022.

I. ANTECEDENTES

1 **Presentación de la primera denuncia.** El veinticinco de mayo, el PAN presentó el escrito de denuncia⁶, en contra de diversos servidores públicos, por uso indebido de recurso público derivado del presunto uso de las instalaciones y recursos con los que cuenta el Senado de la República, a favor de Nora Ruvalcaba Gámez, situación violentaba el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como *por culpa in vigilando* de Morena.

También solicitó la adopción de medidas cautelares las cuales fueron negadas.

⁵ Sergio Gutierrez Luna, Imelda Castro Castro, Mario Rafael Llergo Latournerie, Leonel Godoy Rangel, Aleida Álvarez Ruíz, Marco Rosendo Medina Filigrano, Cecilia Márquez Alkadeh Cortés, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Rafael Espino de la Peña, Eunice Renata Romo Molina, Mario Delgado Carrillo.

⁶ El cual fue identificado con la clave IEE/PES/072/2022.



2 **Sentencia TEEA-PES-078/2022.** Sustanciado el procedimiento, el trece de julio, el tribunal local emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones al considerar que las partes denunciadas no se encontraban vedadas a asistir al recinto legislativo y ejecutar plenamente su libertad de expresión.

3 **Segunda queja.** El veintisiete de mayo, Jorge Álvarez Máynez, presentó una denuncia ante el Instituto Local en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de Morena a la gubernatura de Aguascalientes, del propio instituto político y de su dirigente nacional, así como de cinco senadurías y once diputaciones federales, por su participación en una rueda de prensa que se realizó en las instalaciones del Senado de la República y se difundió a través de los medios oficiales de tal institución, lo cual, a su criterio, configuró el uso indebido de recursos públicos en favor de la entonces candidata.

4 **Sentencia impugnada (TEEA-PES-080/2022).** Sustanciado el procedimiento, el dieciséis de agosto, el Tribunal local emitió sentencia, por la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas al considerar que las infracciones ya habían sido objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-078/2022, el cual adquirió firmeza, al no haber sido recurrido dentro los cuatro días posteriores a su emisión.

5 **Demanda.** Inconforme con esa resolución, el veinte de agosto el recurrente presentó medio de impugnación.

II. TRÁMITE

6 **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

7 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

9 Lo anterior, porque la controversia se vincula con una sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección de la gubernatura de Aguascalientes. De ahí que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el medio de impugnación.

10 En efecto, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

⁸ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.



11 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

V. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE⁹, en atención a lo siguiente:

12 **Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del recurrente del recurso al rubro indicado.

13 **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas.¹⁰

14 Lo anterior, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación de la promoción del medio de impugnación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las veintidós horas con cero minutos del veinte de agosto, por lo que el término fue a la misma hora del veintitrés siguiente.

15 Por tanto, si el escrito de tercero fue presentado por Morena a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de agosto, según consta en el sello de recepción, se considera oportuno.

16 **Interés.** Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue denunciado en la queja que se analiza; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la

⁹ Al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

¹⁰ Que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

legalidad de la sentencia impugnada, así como combatir los agravios hechos valer por el promovente.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

17 El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹¹, en virtud de lo siguiente:

18 **Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.

19 **Oportunidad.** La resolución impugnada fue notificada al recurrente el dieciséis de agosto¹²; por tanto, si presentó su demanda el veinte de agosto siguiente, es decir al cuarto día natural siguiente, es evidente su oportunidad¹³.

20 **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente tiene legitimación al tratarse de un ciudadano el cual fue quien interpuso la queja de la cual deriva la sentencia del tribunal local que ahora impugna. Asimismo, tiene interés jurídico porque controvierte la inexistencia de las infracciones denunciadas.

21 **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del recurso promovido.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Contexto del asunto

¹¹ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con la cédula de notificación visible en las páginas 697 y 698 del expediente electrónico TEEA-PES-080/2022, del índice del Tribunal local.

¹³ Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.



22 Jorge Álvarez Máynez (en su calidad de militante e integrante de la coordinación ciudadana nacional de Movimiento Ciudadano) presentó denuncia por el posible uso indebido de recursos públicos con fines electorales y vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda en el proceso electoral llevado a cabo en el Estado de Aguascalientes.

23 Lo anterior, porque el veinticinco de mayo, dentro de las instalaciones del Senado de la República, el grupo parlamentario de Morena llevó a cabo una conferencia de prensa donde se encontraba la entonces candidata postulada por Morena a la gubernatura de esa entidad.

24 Lo cual a su decir fue reproducido por diversos medios periodísticos a nivel estatal y nacional. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

b) Consideraciones del Tribunal responsable.

25 Sostuvo que se actualizaba **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque los hechos denunciados correspondían a la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, en atención a la asistencia de distintos legisladores, así como la candidata Nora Ruvalcaba Gámez y el dirigente partidista Mario Delgado Carrillo, en un recinto del Senado, en el cual se celebró una rueda de prensa.

26 Lo anterior, porque los hechos denunciados ya habían sido objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-078/2022 asunto que derivó de una denuncia presentada por el PAN (la cual no fue impugnada y ya había adquirido firmeza).

27 En la cual, el ahora tribunal responsable determinó la inexistencia de la infracción al considerar que respecto a las y los legisladores asistentes la parte recurrente no ofreció pruebas que demostraran la existencia del uso indebido de recursos públicos, y que el hecho de que se trataran de notas periodísticas impidió que se demostrara el supuesto uso indebido de recursos públicos, dada la falta de circunstancias específicas.

28 Por otro lado, el tribunal responsable sostuvo que la sola realización de una rueda de prensa con alguna candidatura de su partido forma parte del carácter bidimensional que tienen los legisladores, es decir, que fungen como legisladores en el marco del Congreso de la Unión y, a su vez, son militantes o afiliados a un instituto político; por tanto, tales sujetos pueden realizar actos de carácter partidista, político-electoral o proselitista incluso en días hábiles. De igual consideró que no se acreditó una participación activa directa en la conferencia por parte de los legisladores, con la finalidad de posicionar una opción política.

29 Respecto a la entonces candidata y el dirigente partidista del referido instituto político, determinó que el solo hecho de que estos figuraran en una rueda de prensa en un recinto legislativo, no implicó una vulneración al artículo 134 de la Constitución general, así como que no existe una porción normativa que prohíba a las candidaturas ni dirigentes partidistas ejercer su derecho a la libre expresión y asociación en tales espacios, ni hacer uso de la voz en un recinto oficial.

30 Precisó que no era óbice a lo anterior que las partes involucradas en ambos procedimientos variaran entre una controversia y otra, dado que a pesar de esa diferencia los denunciados en ambas quejas son funcionarios pertenecientes al órgano legislativo, por lo que, estrictamente, deben seguir la misma suerte que los sujetos involucrados en el primer procedimiento sancionador, dado que la naturaleza de su función es idéntica.

31 Por lo que hace a que en ese caso la ahora parte recurrente, refiriera una sentencia emitida por la Sala Superior SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019, SUP-REP-39/2019 acumulados, precisó que pretendía acreditar la misma irregularidad que ya fue desestimada en el asunto TEEA-PES-078/2022.

32 Advirtió que la parte quejosa pretendía que se tomara en cuenta que el video de la rueda de prensa se difundió por el canal del Senado de la



República, (cuestión que no fue valorada en el procedimiento anterior) lo que estimó se trataba de un planteamiento novedoso.

33 Del cual consideró que no le asistía la razón a la parte recurrente porque, en la diversa sentencia se estableció que tal evento fue regular, por lo cual, con independencia del medio por el cual se hubiese difundido, debía tomarse en cuenta que la esencia de la conducta denunciada se consideró que fue apegado a Derecho, de ahí que su difusión fue un aspecto accesorio que no podía incidir en el sentido adoptado con anterioridad.

34 Respecto de la *culpa in vigilando* consideró que al no acreditarse la infracción denunciada en contra de la entonces candidata a la gubernatura del estado, debía desestimarse la responsabilidad imputada a Morena.

35 Finalmente, respecto de la solicitud del denunciante de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes, dejó a salvo los derechos del quejoso para que denunciara lo que a su interés conviniera.

c) Síntesis de agravios.

El promovente hace valer en esencia los siguientes agravios:

36 Considera que se vulneró su derecho de acceso a una justicia completa y exhaustiva, porque la denuncia del PAN solo fue presentada dos días antes que la de MC; sin embargo, las sentencias fueron dictadas con más de un mes de diferencia sin razón justificada, lo que lo dejó en estado de indefensión.

37 Señala que, si existía identidad en la infracción atribuida, así como en los hechos y en la mayoría de las personas denunciadas, la autoridad se encontraba obligada a acumular los procedimientos sancionadores y resolverlos en un mismo fallo, no solo por economía procesal sino por congruencia y certeza.

38 Aduce que la obligación de acumular los expedientes se encuentra contenida en los artículos 257 y 327 del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes, por lo que no se trata de una cuestión potestativa de la autoridad sino de un deber legal.

39 En ese sentido, estima que no resultaba aplicable la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que debió acumular y resolver en forma conjunta para garantizar su derecho de acceso a la justicia.

40 Aunado a ello, refiere que la responsable no señala la fecha en que tuvo conocimiento de su denuncia y tampoco le fue posible saber desde cuando la autoridad administrativa remitió el expediente para su resolución.

41 Afirma que la responsable incurrió en un error judicial al considerar que se debe aplicar el mismo criterio sustentado en una diversa determinación previa de la cual no tuvo oportunidad de conocer, ni recurrir, pues aun estando en conocimiento oportuno de la resolución diversa le hubiera sido imposible impugnar por falta de interés jurídico.

42 Por otra parte, refiere una falta de exhaustividad toda vez que la responsable dejó de analizar los hechos, consideraciones, pretensiones y pruebas al estimar que surtía la eficacia refleja de la cosa juzgada.

43 En cuanto al tema de fondo sostenido por la responsable en la sentencia dictada en el procedimiento sancionador TEEA-PES-078/2022, respecto del cual se plantea la eficacia refleja de la cosa juzgada, el recurrente manifiesta lo siguiente:

44 La responsable omite calificar a la rueda de prensa como un mitin político. Considera que los funcionarios públicos tienen prohibido asistir a esos eventos en los que se pretenda posicionar una candidatura, con independencia del carácter bidimensional a que se hace referencia en la sentencia impugnada.

45 Sostiene que la responsable es incongruente porque tomó en cuenta que la rueda de prensa se realizó durante el periodo de campaña y con el



propósito de proyectar favorablemente a una opción electoral, pero concluyó que no existe norma que lo prohíba.

46 Considera que la responsable no fue exhaustiva porque no analizó la temática de la rueda de prensa ni los pronunciamientos emitidos por los denunciados.

47 También expone que es incorrecta la conclusión de la responsable sobre que la difusión del evento en la página del Senado de la República no implicó un uso indebido de recursos para incidir en la contienda, ya que es evidente el carácter electoral del evento y que tuvo como finalidad posicionar una candidatura.

48 Finalmente, solicita se lleve a cabo un exhorto a las magistradas y los magistrados del tribunal local, ante la evidente falta de técnica jurídica, profesionalismo e interés de los asuntos de su competencia, a efecto de que se desempeñen con profesionalismo y rectitud.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a) Metodología

49 Los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, sin que ello le genere algún agravio, ya que lo fundamental es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados de acuerdo con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

b) Tesis de la decisión

50 Los agravios son **infundados** porque la responsable no estaba obligada a acumular las quejas ya que se trata de una actuación procedimental que corresponde con una facultad potestativa y no obligatoria por parte de la autoridad jurisdiccional. Asimismo, se coincide

con la determinación de la responsable sobre que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada porque se actualizaron los elementos para su configuración, particularmente porque los hechos materia de denuncia ya habían sido de su conocimiento en diverso procedimiento sancionador.

c) Argumentos que sustentan la decisión

51 El partido promovente señala, esencialmente, que fue indebido que el Tribunal local resolviera que se acreditó la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de lo resuelto en diverso procedimiento sancionador en el que se denunció el mismo evento, porque debió acumular como lo dispone la normativa local y no resolver de manera individual ambos procedimientos.

52 Aduce que esta determinación lo dejó en estado de indefensión porque no estuvo en posibilidad de recurrir la resolución dictada en el diverso procedimiento sancionador, ya que no tuvo conocimiento oportuno ni contaba con interés jurídico para controvertirla.

53 Como se adelantó los agravios son **infundados**.

Marco de referencia

54 La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.¹⁴

55 Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional. Por ello, es una

¹⁴ Jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".



institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

56 En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos principales para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

57 Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:¹⁵

- a) La primera es la eficacia **directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
- b) La segunda es la eficacia **refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.¹⁶

58 De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 52/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, el estudio de oficio la cosa juzgada se

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2003, COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

¹⁷ La tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS

justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Análisis del caso

59 El actor sostiene que fue indebido que se considerara como actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada y lo sustenta en la premisa de que la autoridad se encontraba obligada a acumular su queja a la presentada por el PAN y resolverlas de manera conjunta, porque así lo dispone la normativa local.

60 No le asiste la razón porque ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que la facultad de acumular es potestativa de los órganos jurisdiccionales y solo tiene efectos procesales, por lo que ello no le genera agravio al promovente.

61 En ese contexto, lo relevante es que se analicen de manera exhaustiva los planteamientos de las partes y se resuelva de manera congruente con estos.

62 En efecto, en la jurisprudencia 2/2004¹⁸ se establece que los efectos de la **acumulación** son meramente procesales y sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de las respectivas partes actoras.

PARTES.", se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, con número de registro digital: 161662.

¹⁸ Jurisprudencia 2/2004, con rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.



63 Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la acumulación constituye una facultad de la autoridad instructora para concentrar en un mismo proceso diversas pretensiones; para lo cual, se requiere de una identidad subjetiva (coincidencia jurídica entre las partes y el carácter o calidad con que intervienen en el proceso), la competencia del órgano jurisdiccional, así como homogeneidad procedimental (que las acciones deban sustanciarse a través de juicios de la misma naturaleza) y que las pretensiones no se contradigan o se excluyan mutuamente.¹⁹

64 En ese sentido, el hecho de que no se hubieran acumulado los procedimientos sancionadores no le genera agravio, en tanto que lo relevante es que se atiendan de manera exhaustiva los argumentos planteados.

65 Por otro lado, el promovente señala que no se analizaron de manera exhaustiva los hechos, argumentos y pruebas que presentó en su queja; sin embargo, ello obedeció precisamente a que la responsable consideró que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, la cual tiene por objeto generar certeza respecto un pronunciamiento firme, para trasladar sus efectos a diverso procedimiento conexo.

66 Por tanto, la circunstancia de que no se pronunciara en la sentencia impugnada de manera particularizada sobre todos sus argumentos obedeció a que ya existía un pronunciamiento firme previo sobre el evento objeto de denuncia que establecía un presupuesto jurídico que vinculaba la decisión del caso.

67 Esta Sala Superior ha considerado que, para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, es necesaria la concurrencia de los siguientes supuestos: a) Una determinación previa firme; b) La existencia

¹⁹ Tesis 1a. LXII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos estén estrechamente vinculados o tengan relación sustancial de interdependencia, de modo que exista la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.²⁰

68 Además, como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta institución jurídica evita el dictado de sentencias contradictorias y genera certeza sobre el presupuesto jurídico que sirvió de base para resolver un caso previo.²¹

69 Por tanto, se coincide con la responsable sobre que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada pues de las constancias que integran el expediente se advierte que el promovente, al presentar su queja, denunciaba los mismos actos que se analizaron en el procedimiento sancionador derivado de la queja interpuesta por el PAN.

70 De ahí que fue correcto que por una parte el tribunal precisara que eran inexistente las infracciones denunciadas y, por otra, al haber sido materia de pronunciamiento en un diverso asunto.

71 En efecto, el Tribunal local precisó que los hechos denunciados ya habían sido objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-078/2022, en la cual, el ahora tribunal responsable determinó la inexistencia de la infracción al considerar que respecto a las y

²⁰ Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, citada en la nota 15.



los legisladores asistentes la parte recurrente no ofreció pruebas que demostraran la existencia del uso indebido de recursos públicos, y que el hecho de que se trataran de notas periodísticas impidió que se demostrara el supuesto uso indebido de recursos públicos, dada la falta de circunstancias específicas.

72 Por otro lado sostuvo que la sola realización de una rueda de prensa con alguna candidatura de su partido, forma parte del carácter bidimensional que tienen las y los legisladores, es decir, que fungen como legisladores en el marco del Congreso de la Unión y, a su vez, son militantes o afiliados a un instituto político, por tanto, tales sujetos pueden realizar actos de carácter partidista, político-electoral o proselitista incluso en días hábiles, asimismo tampoco se acreditó una participación activa directa en la conferencia, con la finalidad de posicionar una opción política.

73 Respecto de la entonces candidata y el dirigente partidista del referido instituto político, determinó que el solo hecho de que participaran en una rueda de prensa en un recinto legislativo no implicó una vulneración al artículo 134 de la Constitución general, así como que no existe una porción normativa que prohíba a las candidaturas y a las dirigencias partidistas ejercer su derecho a la libre expresión y asociación en tales espacios, ni hacer uso de la voz en un recinto oficial.

74 En ese sentido, no le asiste la razón al promovente respecto de que una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación toda vez que la responsable dejó de analizar los hechos, consideraciones, pretensiones y pruebas al estimar que surtía la eficacia refleja de la cosa juzgada.

75 Contrario a ello, la responsable dio puntual contestación a los agravios que consideró novedosos o aquellos temas que no fueron analizados en el primer procedimiento sancionador.

76 Tales como la variación de sujetos denunciados, ya que aun y cuando existía diferencia de algunos de los denunciados, en ambas quejas

se trató de funcionarios pertenecientes al órgano legislativo, por lo que, estrictamente, debían seguir la misma suerte que los sujetos involucrados en el primer procedimiento sancionador, dado que la naturaleza de su función es idéntica.

77 De igual forma ocurrió con la referencia que realizó el ahora promovente de una sentencia emitida por la Sala Superior (SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019, SUP-REP-39/2019 acumulados), sobre la cual consideró que pretendía acreditar la misma irregularidad que ya había sido desestimada.

78 Asimismo, advirtió que la parte quejosa pretendía que se tomara en cuenta que el video de rueda de prensa se difundió por el canal del Senado de la República, lo que estimó se trataba de un planteamiento novedoso.

79 Al respecto, consideró que no le asistía la razón a la parte recurrente porque, en la diversa sentencia se estableció que tal evento fue regular, por lo cual, con independencia del medio por el cual se hubiese difundido, debía tomarse en cuenta que la esencia de la conducta denunciada se consideró que fue apegado a derecho, de ahí que su difusión fue un aspecto accesorio que no podía incidir en el sentido adoptado con anterioridad.

80 De ahí que se advierta que el tribunal responsable fue exhaustivo en analizar su queja, aun al advertir que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

81 No es óbice a lo anterior, que el promovente refiera que la responsable incurrió en un error judicial al considerar que se debía aplicar el mismo criterio sustentado en una diversa determinación previa de la cual no tuvo oportunidad de conocer, ni recurrir, pues aun estando en conocimiento oportuno de la resolución diversa le hubiera sido imposible impugnar por falta de interés jurídico.



82 Pues contrario a ello, la sentencia que le genera afectación es la que ahora impugna, y no se ha quedado en estado de indefensión, toda vez que ha podido ejercer su derecho de defensa y presentar el medio de impugnación respectivo.

83 No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente refiera una supuesta dilación al momento de resolver los procedimientos sancionadores porque su denuncia fue presentada desde el veintisiete de mayo y la del PAN el veinticinco de mayo, es decir solo dos días de diferencia entre una y la otra y las sentencias fueron dictadas con un poco más de un mes de diferencia entre una y otra, sin razón que lo justifique.

84 Sin embargo, tales argumentos son **ineficaces** porque la parte actora no expone de qué manera ello trascendió al sentido del fallo ni las circunstancias específicas de la supuesta dilación; además que, como se destacó, lo relevante es que se haya pronunciado de manera exhaustiva sobre todos los puntos de denuncia, lo que sí aconteció.

85 Finalmente, no ha lugar a atender su solicitud de exhortar a las magistraturas del Tribunal local, ya que no se advierte alguna actuación dolosa, parcial o negligente en la resolución del asunto.

86 Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.